

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aun es quizá más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos, Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre

ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Lejos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan sólo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amañones pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion, tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de

un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en otras el propósito de conservar, mientras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido también motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierta es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Península, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creído necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas

En el arreglo de nuevos distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales aprobado por el precedente decreto, se ha dividido esta provincia en los que á continuacion se expresan, correspondiendo á cada uno los pueblos que también se indican.

PROVINCIA DE VALLADOLID.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
	246.981	35

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID.—10 Diputados.

- 1.º distrito.—San Miguel (Valladolid).—Lo forman las parroquias de San Miguel, San Lorenzo y la Cistérniga.
- 2.º distrito.—Catedral (Valladolid).—Parroquias de la Catedral, de la Antigua y de San Esteban.
- 3.º distrito.—San Andrés (Valladolid).—Parroquia de San Andrés y San Juan.
- 4.º distrito.—San Martín (Valladolid).—Parroquia de San Martín y de la Magdalena, Santovenia, Renedo, Fuensaldaña y Zaratan.

- 5.º distrito.—*San Pedro (Valladolid)*.—Parroquia de San Pedro, Simancas, Puente Duero, Arroyo y Tudela.
- 6.º distrito.—*Salvador (Valladolid)*.—Parroquia del Salvador, calles de Santiago, Constitucion y Duque de la Victoria, Laguna, Robladillo, Villabañez y Geria.
- 7.º distrito.—*Santiago (Valladolid)*.—Parroquia de Santiago á excepcion de las calles comprendidas en el 6.º distrito y San Ildefonso.
- 8.º distrito.—*San Nicolás (Valladolid)*.—Parroquia de San Nicolás y Villanubla.
- 9.º distrito.—*Valoria la Buena*.—Valoria la Buena, Castronuevo, Cigales, San Martín de Valbeni, Cabezon, Villanueva de los Infantes, Piña, Castrillo y Villabaquerin.
- 10.º distrito.—*Mucientes*.—Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Cubillas, Trigueros, Corcos, Olmos de Esgueva, Ciguñuela, Traspinedo y Villarmentero.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Rioseco*.—Medina de Rioseco, Villanueva de San Mancio, Valdenebro, Palacios de Campos y Tamariz.
- 2.º distrito.—*Villabragima*.—Villabragima, Castromonte, Valverde, Villalba del Alcor, Tordehumos, Montealegre y Mudarra.
- 3.º distrito.—*Palazuelo*.—Villafrechós, Moral, Villamuriel, Berrueces, Palazuelo, Santa Eufemia, Cabreros, Pozuelo, Villaesper y Morales de Campos.
- 4.º distrito.—*Villardefrades*.—San Pedro del Atarce, Peñafior, San Cebrian, Almaráz, Villavellid, Villardefrades, Uruña, Villanueva de los Caballeros y Villagarcía de Campos.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DE LA LIBERTAD.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Nava de la Libertad*.—Nava de la Libertad y Castrejon.
- 2.º distrito.—*Alaejos*.—Alaejos, Pollos y Fresno el Viejo.
- 3.º distrito.—*Castronuño*.—Castronuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Cárpio*.—Lomoviejo, Fuente el Sol, Cervillejo de la Cruz, Rubí de Bracamonte, Bobadilla, San Vicente, El Cárpio, Brahojos, Velascálvaro, Gomeznarro, Villanueva de las Torres, Moraleja, Pozal de Gallinas y Rodilana.
- 2.º distrito.—*Medina del Campo*.—Medina, Campillo, Villanueva de Duero, Villaverde y Serrada.
- 3.º distrito.—*Rueda*.—Rueda y La Seca.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Olmedo*.—Olmedo, Aguasal, Almenara, Ataquines, Bocigas, Hornillos, Llano, Ramiro, Puras, La Zarza, Fuente Olmedo, y San Pablo de la Moraleja.
- 2.º distrito.—*Portillo*.—Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Camporedondo, La Parrilla, Portillo, Pedraja de Portillo y San Miguel del Arroyo.
- 3.º distrito.—*Mojados*.—Alcazarén, Iscar, Cojeces, Mojados, Boecillo, Mejees y Pedrajas de San Esteban.
- 4.º distrito.—*Matapozuelos*.—Matapozuelos, Muriel, Salvador, Pozaldéz, Valdestillas, Ventosa, Villalba y Viana.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.—3 Diputados.

- 1.º distrito.—*Tordesillas*.—Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Berceruelo, Vellilla, Villavieja, Villan, Matilla, San Miguel del Pino, San Roman y Pedrosa.
- 2.º distrito.—*Torrelobaton*.—Torrelobaton, Bamba, Castrodeza, Velliza, San Pelayo, Torrecilla de la Torre, Barruelo, Adalia, Vega, Gallegos, Villaseñor, Bercero y San Salvador.
- 3.º distrito.—*Tiedra*.—Casasola, Mota del Marqués, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, Tiedra, Benafarces, Villalbarba, Villalár y Marzales.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Peñafiel*.—Peñafiel, Olmos, Castrillo, Rábano, Torre de Peñafiel y Canalejas.
- 2.º distrito.—*Campaspero*.—Fompedraza, Campaspero, Bahabon, Torrecárcela, Vitoria, Cojeces, Langayo, Manzanillo, Montemayor y Padilla.
- 3.º distrito.—*Quintanilla de Abajo*.—Santibañez, Sardon, Quintanilla de Abajo, Olivares, Valbuena, Quintanilla de Arriba, Pesquera, Bocos, Valdearcos, Corrales de Duero y Curiel.
- 4.º distrito.—*Encinas*.—Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Amusquillo, Canillas, Castroverde, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Torre Fombellida, Villaco, Villafuerte y San Llorente.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.—4 Diputados.

- 1.º distrito.—*Villalon*.—Villalon, Villacreces, Zorita de la Loma, Villacarralon, Villanueva de la Condesa, Castroponce y Santervás de Campos.
- 2.º distrito.—*Mayorga*.—Saelves, Mayorga, Monasterio de Vega, Villalba de la Loma, Urones, Vega de Rioponce, Castrobol, Melgar de Abajo y Melgar de Arriba.
- 3.º distrito.—*Cuenca*.—Cuenca, Ceinos, Villacid, Villabaruz, Gatón, Villafrades, Herrin de Campos, Bustillo de Chaves, Villagomez la Nueva, Aguilar de Campos y Fontihoyuelo.
- 4.º distrito.—*Villaviciencio*.—Villaviciencio, Barcial de la Loma, Bolaños, Villalán, Valdunquillo, La Union, Roales, Quintanilla del Molar, Becilla de Valderaduey y Cabezon de Valderaduey.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Octubre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra el se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretario de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limi-

tará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instrucción, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. También comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

NUM. 1.161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio de la Cruz, gitano, cuyas señas personales y particulares, se expresan á continuacion; á quien se sigue causa criminal por homicidio en la persona de José de la Cruz, tambien gitano, cometido en la mañana del 10 del actual; que remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila, asi como tambien al gitano Antonio Monte, la muger del difunto llamada María, cuyos apellidos se ignoran, y Juana, Inés y Jesusa de la Cruz, tambien gitanas, cuyas señas igualmente se ignoran: los cinco últimos para recibirles declaracion en la causa que se instruye al efecto.

Valladolid 30 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Antonio de la Cruz.

Estatura regular, lleno de cara, con patilla poblada y negra, asi como el pelo, moreno, grueso, viste pantalon de paño azul, rayado, chaqueta de cuello vuelto color de pasa, chaleco de estambre con tres carreras de botones, camisa de algodón blanca, sombrero negro de ala ancha de los llamados calañés, faja encarnada titulada de los de Portillo, y calza alpargatas malas.

Señas del gitano Antonio Monte.

Estatura regular, color trigueño, sin pelo de barba ó afeitado, y corto el de la cabeza, de unos cuarenta años, delgado, viste pantalon negro asi como la chaqueta, de igual sombrero y camisa que el agresor, chaleco de percalina mediano, y calza alpargata regular.

NUM. 1.155.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 24 del actual fueron robadas de la casa de Pablo Rojo, vecino de Sahagun, dos caballerías mulares y otros efectos cuyas señas se anotan á continuacion: encargo, por lo tanto, á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados objetos, que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia, de Sahagun, caso de ser habidos, con la persona ó personas á quienes se ocupen.

Valladolid 30 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un macho de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, con una labradura de fuego en la mano derecha, al pié del callo, y en los costillares tiene varios lunares blancos.

La mula tambien de pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, cerrada, de bastantes anchos, sin que tenga ninguna seña particular.

Un capote de paño de Astudillo, con mangas anchas y capillo postizo, forrado todo de muleton, color entre blanco y pardo y un poco encarnado en las bocamangas.

Seis ó siete sacos destinados á conducir sal con las marcas negras que dicen sales.

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

*Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.**Ser fieles al Rey.**Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.**Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.*

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les de derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresada en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces Municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla, y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el bastón con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 16 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo que se indica y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Peñaflor.	Los pastos de invernía del monte La Suerte y el Coto.	500	»
Boecillo.	El fruto de piña albar del monte Escudilla, perteneciente á la Comunidad de dicho pueblo.	12	50
	El fruto de piña albar del monte denominado El Monte, de su pertenencia.	325	»
Villagarcía de Campos.	Una corta de leñas para carboneo en el monte titulado La Villa.	1.250	»
	Los pastos del monte Navazo grande.	80	»
Llano de Olmedo.	El fruto de piña albar del mismo monte.	232	50

Valladolid 1.º de Octubre de 1870.—El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.163.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Moratinos Valdés, hijo de Tiburcio y Beatriz, natural de Cuenca de Campos, casado, de treinta y dos años, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia judicial en la causa, que contra él se sigue por hurto de leñas; en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.162.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Arenas Truevas, natural de Herada, de veinte y nueve años, confinado que ha sido, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar cierta declaracion en causa que instruyo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 1.156.

El Lic. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Lucas Caballero, natural de esta villa, mayor de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á hacer uso de su derecho á los bienes dejados por su madre María Caballero, que falleció ab-intestato en el día ocho del actual.

Dado en Frechilla á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.170.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 28 de Setiembre último, ha acordado proveer por concurso la Cátedra del Notariado sostenida con fondos provinciales en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En su virtud, los Doctores en Jurisprudencia ó Derecho civil, que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputacion en el término de 30 días siguientes al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 1.º de Octubre de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

NUM. 1.171.

BURGOS.

COLEGIO DE INTERNOS.

Incorporado al Instituto provincial

de segunda enseñanza y sostenido en el mismo local del Instituto.

Por cuenta de la Excm. Diputacion de la provincia, se admiten solicitudes para el ingreso en este colegio hasta el día 30 del corriente.

Pension diaria 6 reales.

Por cuya módica cantidad se proporciona no solo una abundante alimentacion, sino toda la asistencia necesaria, y el cuidado, lavado y planchado de la ropa.

Se dan reglamentos al que los solicita en la Secretaría del Establecimiento.

Director Jefe: D. Eduardo Augusto de Besson, Catedrático del Instituto.

Capellan: Presbítero D. Juan Rodriguez.

NUM. 1.159.

Don Isidro Gonzalez Santana, Alcalde constitucional de esta villa de Alaejos.

Hago saber: que terminado por la Junta de asociados el repartimiento general para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, formado en conformidad á lo prevenido en la ley de arbitrios de 23 de Febrero último y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 10 del corriente, se halla de manifiesto por el término de ocho días contados desde la insercion del presente anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los contribuyentes comprendidos en el mismo que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro del plazo señalado para ser resueltas por el Ayuntamiento con audiencia de la Junta, pasado el cual no serán oidas.

Alaejos 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Isidro Gonzalez.—Por su mandado, Julian Ramos, Secretario.

Núm. 1.153.

Alcaldía constitucional de San Llorente.

El Domingo 23 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo la segunda subasta de 358 olmos divididos en veinte y cinco lotes, bajo el tipo de retasa que se ha dado á cada uno de ellos, cuyo pormenor es el siguiente:

	Escudos.
El primer lote de 19 árboles.	44
El 2.º id. de 21 id..	40
El 3.º id. de 17 id..	42
El 4.º id. de 16 id..	36
El 5.º id. de 17 id..	30
El 6.º id. de 21 id..	37
El 7.º id. de 22 id..	40
El 8.º id. de 16 id..	32
El 9.º id. de 7 id..	13
El 10 id. de 21 id..	48
El 11 id. de 16 id..	37
El 12 id. de 23 id..	49
El 13 id. de 14 id..	30
El 14 id. de 25 id..	58
El 15 id. de 20 id..	70
El 16 id. de 9 id..	8
El 17 id. de 20 id..	51
El 18 id. de 22 id..	43
El 19 id. de 23 id..	50
El 20 id. de 13 id..	31
Total.	789

Los que quieran tomar parte en dicha subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Llorente 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Luis Martinez.

NUM. 1.151.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

El repartimiento formado para cubrir en parte el déficit que resulta en el presupuesto de gastos provinciales y municipales de este pueblo para el año económico de 1870 á 71, y en el que se ha tomado por base la cantidad imponible y amillarada por contribucion territorial é industrial se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días dentro de los que se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Santervás de Campos 27 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Tiburcio Gonzalez.

NUM. 1.154.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento general sobre las utilidades líquidas, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal para el ejercicio corriente; y sin perjuicio de que los contribuyentes no han devuelto la relacion y estado de utilidades que les fué entregado, en la forma prevenida por la ley, por cuya falta no tienen accion á reclamar de agravios en cuanto á la designacion de utilidades; pueden hacerlo en término de ocho días con respecto á la fijacion del tanto por 100, durante los cuales estará el repartimiento de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serrada 27 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Leon José Moyano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID.

En Junta general ordinaria de 15 de Mayo de 1870, se acordó exigir á los Sres. Colegiales un dividendo de dos pesetas cincuenta céntimos, como partida del presupuesto de ingresos en el presente año económico de 1870 á 1871; y en Junta de Gobierno de 25 del mismo año se acordó señalar para la exaccion del dividendo desde 15 de Setiembre de 1870 hasta 31 de Enero de 1871; y que se insertase como nota en las listas para evitar que los Sres. Colegiales sufran los perjuicios marcados en la Real orden de 21 de Agosto de 1847.

Valladolid 21 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Llinás de Andreu.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.